

**Recurso nº 047/2026**  
**Resolución nº 0902026**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN  
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 19 de febrero de 2026

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de ASCENDER S.L., contra el anuncio de licitación y los pliegos de condiciones que regirán la licitación del contrato denominado “*Suministro de mobiliario y equipamiento: despachos, salones de actos, salas de reuniones y aulas en cuatro plantas del edificio departamental de Ciencias Económicas y Empresariales*”, número de expediente S-AB/2025/000613, en lo que se refiere al Lote 2 y que ha sido licitado por la Universidad Complutense de Madrid, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente.

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** - Mediante anuncios publicados los días 2 y 3 de enero de 2026 en el perfil del contratante de la Universidad Complutense de Madrid (UCM), alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Diario Oficial de la Unión Europea, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en 4 lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 1.227.674 euros y su plazo de duración será de 12 meses.

A la licitación del Lote 2 se han presentado dos ofertas, entre ellas la del recurrente. Dicha oferta fue presentada con posterioridad a la interposición del recurso que nos ocupa.

**Segundo.** - El 26 de enero de 2026 la representación legal de ASCENDER, presenta en el Registro de la UCM, recurso especial en materia de contratación en el que solicita la anulación de varias cláusulas del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) y del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) por considerar que limitan la competencia y restringen a un solo licitador la posibilidad de cumplir con los requisitos técnicos establecidos en los pliegos de condiciones, en relación a las butacas que componen el Lote 2 del contrato.

**Tercero.** - El 9 de febrero de 2026, el órgano de contratación remitió a este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

**Cuarto.** - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por Resolución Nº 30/20026 sobre medidas cautelares adoptada por este Tribunal el 3 de febrero, hasta que se resuelva el recurso y se acuerde expresamente el levantamiento de la suspensión.

**Quinto.** - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los interesados en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndole un plazo de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado, se han presentado alegaciones por parte de la otra licitadora, ILIONE, de cuyo contenido se dará cuenta en el fundamento sexto de este Resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

**Segundo.** - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador que considera que su oferta será excluida de la licitación por la imposibilidad de cumplir con los requisitos de solvencia exigidos y, por tanto, cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se han visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.** - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues los pliegos de condiciones fueron puestos a disposición de los licitadores el 3 de enero de 2026 e interpuesto el recurso, ante el órgano de contratación el 22 de enero de 2026, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP. Asimismo, la oferta de la recurrente fue presentada con posterioridad a la formulación de este recurso especial en materia de contratación

**Cuarto.** - El recurso se interpuso contra el anuncio de licitación y los pliegos de condiciones en el marco de contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2 a) de la LCSP.

**Quinto.- Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.**

### 1. Alegaciones de la recurrente.

El recurrente motiva su recurso en dos motivos. En primer lugar, en la descripción de las características técnicas mínimas de las butacas a suministrar que se establecen en el PPT. Concretamente:

*“Respecto del respaldo:*

*“Respaldo: Su interior será de extrusión soplado de Polietileno de alta densidad texturizado. Completamente tapizado o en chapa de madera tras respaldo o en los brazos acorde al color de las paredes. Densidad de la espuma de alrededor de 50 kg/m<sup>3</sup>.”*

*Respecto del asiento:*

*“Asiento: Su interior será de extrusión soplado de Polietileno de alta densidad texturizado o en chapa de madera, completamente tapizado.”*

*Añade una prohibición expresa de elementos metálicos en el interior de las espumas: Para garantizar el correcto reciclado de las butacas una vez acabada su vida útil, no se admitirán en ningún caso elementos metálicos dentro de las espumas. Todos los elementos de las butacas podrán ser separados fácilmente para su transporte al vertedero.”*

Manifiesta que dicha combinación de requisitos conduce en la práctica a una única solución constructiva de bastidor interior, propia de un fabricante concreto, excluyendo otras tipologías habituales en el mercado (bastidor interno metálico, bastidor de madera, etc.), aun cuando éstas cumplan las mismas normas UNE y prestaciones funcionales.

Invoca el artículo 126 de la LCSP en cuanto que las prescripciones técnicas deben permitir el acceso de los licitadores en igualdad de condiciones y no crear obstáculos injustificados a la concurrencia.

Así mismo en el caso de que se haga referencia a procesos de fabricación, tipos concretos de productos etc., de un operador determinado deberá acompañarse la expresión o equivalente.

Indica que en estos pliegos de condiciones se impone para el respaldo que *“su interior será de extrusión soplado de Polietileno de alta densidad texturizado”*, sin admitir

bastidores alternativos (metal, madera, otros polímeros). Para el asiento, prevén como interior “*extrusión soplada de PEAD texturizado o chapa de madera*”, admitiendo ahí sí la solución en madera, pero manteniendo como referencia el mismo proceso de extrusión y en ambos casos que no contengan elementos metálicos dentro de las espumas.

Considera que estas prescripciones no se formulan en términos de prestaciones o resultados, ya que los requisitos se encuentran asociados de facto a un único modelo de butaca en el mercado, no acompañan la formula equivalente y la ausencia de elementos metálicos en las espumas no están justificados por ninguna norma técnica, excluyendo multitud de opciones de butacas.

En conclusión, considera que los requisitos exigidos y no reflejados como preferentes en ninguna norma técnica aleja de la licitación a múltiples empresas, entre ellas la suya propia, por no disponer de la distribución ni fabricación de este tipo de butacas.

El segundo motivo en que basa su recurso el recurrente, versa sobre el requisito como solvencia técnica en cuanto a la exigencia de que la empresa licitadora esté en posesión del certificado de neutralización de huella de CO<sub>2</sub> en sus alcances 1, 2 y 3.

Considera que este requisito de solvencia es desproporcionado, pues no basta con tener implantado un sistema gestión ambiental (ISO 14001 o EMAS), sino que se exige como requisito excluyente de participación que la empresa esté en posesión de un certificado de neutralización total de su huella de CO<sub>2</sub> (alcances 1, 2 y 3) a nivel corporativo.

Manifiesta que dicho certificado de neutralización de la huella de CO<sub>2</sub> ni es imprescindible, ni guarda relación directa y proporcionada con el objeto del contrato, ni es de fácil consecución por lo que impide la participación de las PYMES.

Sin embargo, considera que sería factible en todo caso, que dicha exigencia se

considerarse como un criterio de adjudicación o bien como una condición especial de ejecución.

Por todo ello solicita la anulación de ambos apartados de los pliegos de condiciones.

## **2. Alegaciones del órgano de contratación.**

La UCM en su informe al recurso planteado, inicia su alegato destacando que los órganos de contratación gozan de discrecionalidad para determinar las cláusulas de los pliegos de forma que el resultado de la licitación dé solución a sus necesidades de la mejor manera posible.

La única limitación a esta libertad de configuración radicaría en que su ejercicio pudiera derivar en una restricción efectiva de la competencia. Sin embargo, es frecuente que no todas las empresas que, en abstracto, sean aptas para realizar un determinado tipo de prestación estén, en la práctica, en condiciones de ejecutar la concreta prestación objeto de la licitación, siendo plenamente admisible que únicamente algunas de ellas puedan concurrir.

Entrando a analizar el primer motivo de recurso, considera que en el PPT se permiten dos soluciones: la chapa de madera y la extrusión soplado de polietileno de alta densidad texturizado.

Informa a este Tribunal que, antes de configurar el PPT, se realizó una exploración del mercado, aprovechando que la mayor parte de las empresas tienen sus catálogos publicados en internet, para determinar qué aspectos eran los más convenientes para el suministro a realizar. Se analizaron muchos catálogos sin que los pliegos reproduzca ninguno de ellos.

En los dos primeros aspectos a que se refiere el recurso (respaldo y asiento), existen varias empresas que pueden realizar, según sus catálogos, la prestación tal y como

está planteada. Adjunta como ejemplo cuatro empresas, cuyos catálogos se pueden visitar siguiendo el hipervínculo incluido en su informe.

Prosigue su análisis, e indica que en cuanto a la ausencia de elementos metálicos, son válidos los mismos ejemplos, puesto que no insertan elementos metálicos, y serían válidos todos los armazones de madera, puesto que no se utilizan elementos metálicos dentro de las espumas.

Por lo tanto, no se produce una restricción de la competencia sino una descripción de lo que la Universidad UCM considera más conveniente por su durabilidad, fiabilidad y posibilidad de reciclado una vez terminada la vida útil del suministro.

En cuanto a la exigencia de la certificación de la acreditación de neutralización de la huella de CO<sub>2</sub> y en referencia a la alegación del recurrente que la considera como acreditación especializada de coste elevado y no exigido de forma habitual, la UCM manifiesta que ella misma tiene registrada su huella de CO<sub>2</sub>, por lo que es lógico requerir a sus proveedores los mismos requisitos.

Alude al artículo 28.2 LCSP que indica:

*“Las entidades del sector público velarán por la eficiencia y el mantenimiento de los términos acordados en la ejecución de los procesos de contratación pública, favorecerán la agilización de trámites, valorarán la incorporación de consideraciones sociales, medioambientales y de innovación como aspectos positivos en los procedimientos de contratación pública y promoverán la participación de la pequeña y mediana empresa y el acceso sin coste a la información, en los términos previstos en la presente Ley”*

Informa a este Tribunal que el registro de neutralización de huella de carbono, está regulado por el Real Decreto 163/2024, de 14 de marzo, por el que se crea el registro de huella de carbono, compensación y proyectos de absorción de dióxido de carbono.

El artículo 10 del citado RD 163/2014, dispone expresamente que:

*“ el órgano de contratación podrá incluir entre las consideraciones de tipo medioambiental que se establezcan en el procedimiento de contratación, las relativas*

*a la huella de carbono, que podrán acreditarse mediante certificados equivalentes u otros medios de prueba de medidas equivalentes de gestión medioambiental.”*

La certificación (también solicitada en el procedimiento, aunque no se recurre) UNE-EN ISO 14001-2004 no se puede considerar equivalente al registro de la huella de carbono en los alcances 1, 2 y 3. Es una consideración medioambiental distinta y complementaria.

En cuanto a su configuración como solvencia técnica, considera que es la que corresponde, pues al tratarse de una certificación exigible a la empresa, carece de vinculación con el objeto del contrato y por lo tanto no puede ser considerada ni criterio de valoración ni condición especial de ejecución, invocando la Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC) Nº 519/2025 de 4 de abril.

Por todo ello solicita la desestimación del recurso.

### **3.- Alegaciones de los interesados**

ILIONE, analiza extensamente en su informe de alegaciones al recurso interpuesto, tanto la materia prima requerida como la técnica de fabricación de las butacas solicitadas por la UCM, concluyendo que dichos requisitos exigidos no son exclusivos de una fábrica concreta ni de un distribuidor en exclusiva.

En relación con la acreditación mediante un certificado de encontrarse la empresa licitadora inscrita en el Registro de acreditación de neutralización de huella de CO<sub>2</sub>, considera ILIONE que es un medio legítimo de acreditación de la solvencia y que sus requisitos son muy superiores al certificado ISO 14001 que sólo exige un sistema de gestión, no resultados, concretos de reducción.

Considera que en contratos de gran envergadura como éste, es razonable y proporcionado exigir que los licitadores demuestren un compromiso ambiental efectivo y verificable.



Manifiesta que, a diferencia de lo que alega el recurrente, la obtención del certificado de neutralización no es imposible ni excesivamente onerosa para empresas del sector:

- Existen múltiples entidades certificadoras acreditadas en España que ofrecen estos servicios.
- Los procesos de medición y compensación de huella de carbono están estandarizados
- Empresas de todos los tamaños, incluidas PYMEs del sector mobiliario, están obteniendo estas certificaciones como parte de su estrategia de diferenciación y responsabilidad corporativa.

Lo que el recurrente califica como "*restricción desproporcionada*" es, en realidad, un incentivo legítimo para que las empresas del sector mejoren su desempeño ambiental, lo que beneficia al conjunto de la sociedad.

#### **Sexto. - Consideraciones del Tribunal.**

A la vista de las posiciones de las partes nos encontramos ante dos motivos de controversia, en primer lugar, determinar si los requisitos técnicos exigidos a las butacas objeto del contrato de suministro que nos ocupa sólo pueden ser producidas y distribuidas por una empresa concreta, vulnerando así el principio de libre concurrencia e igualdad entre los licitadores y en segundo lugar, si la solvencia técnica requerida al Lote 2 suministro de butacas es proporcional.

En cuanto a la primera de las cuestiones, el recurrente indica que la butaca descrita y sobre todo en lo que respecta al respaldo es exclusiva de un fabricante y distribuidor. No ofrece mayores pruebas sobre este motiva afirmación.

Por su parte, el órgano de contratación aporta en su informe al recurso cuatro ejemplos de distribuidores de dichas butacas, siendo además dos de ellos fabricantes. Dicha prueba consiste en la inclusión de un hipervínculo en su informe, que lleva

directamente a la página web de las referidas empresas donde constan los catálogos de productos y las características técnicas de estos. Este Tribunal ha podido comprobar que efectivamente la fabricación de las butacas con los requisitos técnicos exigidos no es exclusiva de ninguna firma y aún menos lo es su distribución.

Hay que señalar que, según determina el artículo 28 de la LCSP, será el órgano de contratación quien tenga la plena competencia a la hora de determinar sus necesidades. El hecho de que una empresa no produzca o distribuya los elementos requeridos no significa que el órgano de contratación deba rebajar, alterar o modificar sus necesidades, sino que dicho potencial licitador deberá de entender que sus productos no se ajustan a lo requerido y en consecuencia no podrá licitar. El licitador no puede imponer sus propios suministros a la administración contratante, como parece pretende ASCENDER en su recurso.

Por ello procede desestimar este primer motivo de recurso

En cuanto al segundo motivo de recurso, esto es, la proporcionalidad de la solvencia técnica requerida, debemos indicar que es criterio unánimemente aceptado por la doctrina y la jurisprudencia que la exigencia de certificados medioambientales, incluyendo ahora y para el caso que nos ocupa la inscripción en determinados registros, ha de respetar los términos indicados en el artículo 74.2 de la LCSP. En concreto, deberán especificarse en el pliego del contrato, estarán vinculados a su objeto y serán proporcionales al mismo, además de no producir un resultado discriminatorio, extremos todos ellos que vienen a constituir el límite de una decisión de requerir la presentación de determinados certificados que, en sí misma, es discrecional para el órgano de contratación.

La regulación del objeto y alcance de la solvencia tanto en su vertiente económica como técnica ha sido uniforme desde el año 2000. El artículo 15 en su párrafo primero del RD legislativo 2/2000 de 16 de junio por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, establecía: “1. *Podrán*

*contratar con la Administración las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar y acrediten su solvencia económica, financiera y técnica o profesional, requisito este último que será sustituido por la correspondiente clasificación en los casos en que con arreglo a esta Ley sea exigible".* Disposición muy similar en sus conceptos a la actualmente recogida en el artículo 74.2 de la LCSP: *"Los requisitos mínimos de solvencia que deba reunir el empresario y la documentación requerida para acreditar los mismos se indicarán en el anuncio de licitación y se especificarán en el pliego del contrato, debiendo estar vinculados a su objeto y ser proporcionales al mismo".*

Así y conforme ha declarado la Junta Consultiva de Contratación Administrativa (Informe 36/2007, de 5 de julio) y el TACRC (por todas, Resolución 791/2014, de 24 de octubre) los criterios escogidos por el órgano de contratación para que los licitadores justifiquen su solvencia deben cumplir las siguientes condiciones: han de figurar en el PCAP y en el anuncio del contrato; deben ser criterios determinados; deben estar relacionados con el objeto y el importe del contrato; deben encontrarse entre los enumerados en el TRLCSP (hoy en la LCSP) según el contrato de que se trate, y en ningún caso y aquí es donde se incardina la controversia que se desprende del recurso interpuesto por ASCENDER, pueden producir efectos de carácter discriminatorio, sin que tenga tal carácter (Informe de la JCCA 51/2005, de 19 de diciembre) el solo hecho de que no todos los empresarios puedan acreditar la solvencia exigida en el pliego.

En lo que nos afecta y respecto a los certificados medioambientales la Junta Consultiva de Contratación del Estado ya en su Expediente 38/2015 decía:

*"Es claro, por tanto, que la entidad contratante dispone de la facultad de fijar el objeto del contrato y de una amplia discrecionalidad técnica a la hora de fijar los pedimentos de solvencia adecuados para su ejecución. De este modo, incluso en los contratos no sujetos a regulación armonizada podrá el órgano de contratación, conforme a la potestad antes descrita, exigir estos certificados expedidos por organismos independientes que acrediten que el operador económico cumple determinados sistemas o normas de gestión medioambiental para acreditar la solvencia técnica.*

(...)

*La contestación debe ser igualmente genérica en el sentido de que los certificados exigidos deben contener requisitos de solvencia que tienen que estar, como señala el artículo 74 de la Ley de Contratos del Sector Público, vinculados al objeto del contrato y ser proporcionales al mismo. Esto significa que cualquier condición de solvencia exigible a los licitadores tiene que tener una relación directa con las prestaciones que constituyen el objeto del contrato y deben estar ligadas al mismo como elemento racionalmente adecuado para lograr el fin último de la contratación pública, esto es, la realización de la prestación a satisfacción de la entidad pública contratante cumpliendo las exigencias de interés público que deben estar contenidas en los pliegos contractuales. A ello se debe añadir que no sólo debe existir esa conexión racional entre el objeto y las condiciones de solvencia, sino que las mismas deben ser proporcionadas a aquél. Esta exigencia es completamente lógica pues, de no observarse, se podría generar una barrera injustificada a la concurrencia efectiva de aquellos licitadores que puedan cumplir el objeto del contrato y que, por un exceso de la entidad contratante, queden excluidos por causa del establecimiento de una condición de solvencia exagerada”.*

Centrándonos en la proporcionalidad de la solvencia, este requisito es clave para permitir el acceso de las PYMES a la contratación pública de conformidad con el artículo 87.4 de la LCSP. Este Tribunal en su vertiente doctrinal ha ido delimitando la proporcionalidad de la solvencia exigida, estableciendo parámetros basados principalmente en la complejidad técnica del trabajo y en su dimensión económica.

Así y considerando que el artículo 92 de la LCSP al regular la concreción de los requisitos y criterios de solvencia otorga al órgano de contratación un amplio margen y plena discrecionalidad técnica para la concreción de la solvencia, no debe olvidar que dichos criterios mínimos que debe reunir el empresario y la documentación requerida para acreditarlos deben estar vinculados a su objeto y ser proporcionales al valor estimado del contrato.

En anteriores Resoluciones de este Tribunal (Nº 46/2024 de 8 de febrero , Nº 368/2021 de 19 de agosto) hemos entendido que

*“La condición de que el criterio de solvencia sea proporcional al objeto del contrato es un concepto jurídico indeterminado, por lo que para conocer la admisibilidad, del criterio concreto, es preciso examinar en cada caso si los parámetros establecidos en el pliego son objetivamente admisibles por guardar la debida proporcionalidad con el objeto del contrato, sin que en abstracto pueda establecerse un porcentaje o cuantía*

*que pueda concretar tal proporcionalidad. La proporcionalidad viene dada por la relación entre lo que se exige como requisito de solvencia y la complejidad técnica del contrato y su dimensión económica, u otras circunstancias semejantes, dado que una exigencia desproporcionada afectaría a la concurrencia empresarial en condiciones de igualdad.*

*Igualmente, a título de criterio interpretativo, para determinar al caso concreto la proporcionalidad del nivel de solvencia exigido, cabe traer a colación lo dispuesto en el artículo 39.2 del RGLCAP relativo a la clasificación en subgrupos y categorías de los contratos de servicios.*

*Aplicar el principio de proporcionalidad expresamente recogido en el artículo 132.1 de la LCSP es determinante para evitar que la exigencia de unos requisitos excesivos de solvencia dificulte la licitación de empresarios que estén capacitados para ejecutar el contrato, siendo el respeto al principio de proporcionalidad el límite de la posibilidad concedida al órgano de contratación para elegir los medios de acreditación de solvencia.*

*Como ha mantenido este Tribunal en numerosas resoluciones los pliegos han de proporcionar a los empresarios que participen en el procedimiento de contratación acceso en condiciones de igualdad sin crear obstáculos injustificados a la apertura de la contratación pública a la competencia, con respeto a los principios generales de la contratación de no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores, y ajustando su actuación al principio de proporcionalidad, siendo este último determinante para evitar que la exigencia de un criterio de selección de solvencia técnica desproporcionado impida la efectividad del principio fundamental de la contratación de garantizar una competencia efectiva en las licitaciones públicas.*

*Por tanto, el órgano de contratación dispone de un ámbito de discrecionalidad para la fijación de los criterios de solvencia y para atribuir a cada uno de ellos las condiciones de selección que considere más adecuadas en cada caso, pero dentro del marco legal y del respeto a los citados principios de la contratación”.*

En el caso que nos ocupa debemos analizar dos aspectos, el requerimiento de que la empresa licitadora este inscrita en el registro de huella de carbono y acredite este extremos con certificación al respecto, así como la acreditación de estar en posesión de los certificados Sistema de Gestión de la Calidad en base a los requerimientos de la norma UNE-EN ISO 9001-2000 o equivalente y Sistema de Gestión Medioambiental en base a los requerimientos de la norma UNE-EN ISO 14001-2004 o equivalente, y en segundo lugar si la solvencia técnica requerida, en su conjunto para este lote, cuyo presupuesto base de licitación alcanza 102.000 euros, es proporcionada y se encuentra vinculada al objeto del contrato.

En cuanto a la obligatoria inscripción en el registro de huella de carbono, debemos estudiar la normativa al respecto y que al día de hoy es el *“Real Decreto 214/2025, de 18 de marzo, por el que se crea el registro de huella de carbono, compensación y proyectos de absorción de dióxido de carbono y por el que se establece la obligación del cálculo de la huella de carbono y de la elaboración y publicación de planes de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero”*, que a su vez ha venido a derogar el Real Decreto 163/2024, de 14 de marzo, por el que se crea el registro de huella de carbono, compensación y proyectos de absorción de dióxido de carbono y que es invocado por la UCM para exigir la inscripción de la empresa en el Registro de Huella de carbono.

Así extractando los artículos que más interesan al caso concreto que tratamos:

**“Artículo 1. Objeto y finalidad.**

1. *Este real decreto tiene por objeto la creación del registro de huella de carbono, compensación y proyectos de absorción de dióxido de carbono (en adelante, registro). La creación del referido registro contribuirá a la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero a nivel nacional, a incrementar las absorciones por los sumideros de carbono en el territorio nacional y a facilitar de esta manera el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por el Reino de España en materia de cambio climático.*

2. *Así mismo, establece la obligación del cálculo de la huella de carbono, del establecimiento de un plan de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero (en adelante, plan de reducción) y de su publicación para el conjunto de empresas e instituciones especificados en el capítulo IV.*

*(...)*

4. *La medición de absorciones de CO<sub>2</sub> se efectuará de acuerdo con los documentos de apoyo que serán publicados por el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, y que contendrán las cuestiones de detalles metodológicos del cálculo de las absorciones de los proyectos de absorción de CO<sub>2</sub>. El cálculo de la huella de carbono se llevará a cabo utilizando los factores de emisión publicados en el portal de internet del registro en base a lo establecido en los artículos 6.4 y 6.5. Asimismo, se elaborarán y publicarán documentos de apoyo que faciliten el cálculo y la solicitud de inscripción de la huella de carbono en el registro.*

**Artículo 6.** *Actos sujetos a inscripción de la Sección a) «Sección de huella de carbono y de compromisos de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero*



(...)

**3.** En el caso de huellas de carbono de organización, la inscripción se llevará a cabo, como mínimo, para las emisiones de gases de efecto invernadero directas, denominadas de «alcance 1», y para las emisiones indirectas asociadas a la generación de electricidad y energía (calor, vapor, frío y aire comprimido) adquiridas y consumidas por la organización, denominadas de «alcance 2». Únicamente podrán excluirse de los cálculos de huella de carbono de organización, aquellas fuentes de emisión no significativas de alcance 1 y 2 siempre y cuando el total de las exclusiones no sobrepase el 5 % del total de las emisiones de alcance 1+2. La inscripción de las restantes emisiones indirectas, denominadas de «alcance 3», será voluntaria. En el caso de huellas de carbono de evento, la inscripción se llevará a cabo tanto para las emisiones directas como para las indirectas.

**Artículo 10.** Consideración de la Huella de Carbono en la contratación pública. A efectos de lo dispuesto en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, y en el Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales, el órgano de contratación podrá incluir entre las consideraciones de tipo medioambiental que se establezcan en el procedimiento de contratación, las relativas a la huella de carbono que podrán acreditarse, siempre que se cumplan los requisitos legalmente exigibles, mediante la inscripción en el registro de huella de carbono a que se refiere el presente real decreto o mediante certificados equivalentes u otros medios de prueba previstos legalmente.

#### CAPÍTULO IV

##### Obligación del cálculo de la huella de carbono y de la elaboración de un plan de reducción

**Artículo 11.** Obligación del cálculo de la huella de carbono y de la elaboración de un plan de reducción y de su publicación.

1. Las empresas obligadas a incluir información de carácter no financiero por el artículo 49.5 del Código de Comercio, y el artículo 262.5 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital o disposiciones que los modifiquen, complementen o sustituyan, calcularán de manera anual la huella de carbono de su organización. Utilizarán para ello los factores de emisión a los que hace referencia el artículo 1.4, siempre y cuando esto sea compatible con el cumplimiento de dichas disposiciones o aquellas que las modifiquen, complementen o sustituyan. Se aplicarán los criterios que establezcan dichas disposiciones, respecto a la publicación de la huella de las empresas que pertenezcan a un grupo

2. Los departamentos ministeriales de la Administración General del Estado, sus organismos autónomos, así como las entidades gestoras y los servicios comunes de la seguridad social, y otras entidades del sector público administrativo estatal,

calcularán de manera anual la huella de carbono de su organización según los requisitos establecidos en este real decreto. Para el cálculo de la huella de carbono correspondiente al año 2028 y en adelante se incluirá el alcance 3 en los cálculos

3. Las organizaciones de los apartados 1 y 2 elaborarán un plan de reducción. El plan contemplará, como mínimo, un objetivo cuantificado de reducción en un horizonte temporal de al menos cinco años, junto con las medidas para su consecución. Este plan deberá ser compatible con la transición hacia una economía sostenible y estar en consonancia con el Acuerdo de París y el objetivo de lograr la neutralidad climática de aquí a 2050, tal y como establece el Reglamento (UE) 2021/1119 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de junio de 2021

**Artículo 12.** *Inscripción en el registro de huella de carbono, compensación y proyectos de absorción de dióxido de carbono de las huellas de carbono y planes de reducción de las organizaciones obligadas por el artículo 11. 1.*

La inscripción de las organizaciones a las que se refiere el artículo 11.1 será voluntaria. La Oficina Española de Cambio Climático, haciendo uso de la interoperabilidad a que se refiere el artículo 5.5, pondrá en marcha un mecanismo que facilite su inscripción.

2. Las organizaciones referidas en el artículo 11.2, inscribirán de manera anual su huella de carbono y plan de reducción en la sección a) establecida en el artículo 2. La primera huella se inscribirá en el año 2026, correspondiendo a la huella de carbono del año 2025”.

**Disposición transitoria única.** *Aplicación de la definición de pequeña y mediana empresa (pyme). La definición de pequeña y mediana empresa (pyme) que se recoge en el apartado 3.i) del artículo 1 de este real decreto será de aplicación a las huellas de carbono correspondientes a 2025 que se inscriban a partir del 1 de enero de 2026. Con anterioridad a dicha fecha se empleará la definición reflejada en la Recomendación de la Comisión, de 3 de abril de 1996, sobre la definición de pequeñas y medianas empresas. Disposición derogatoria única.*

**Derogación normativa.** *Queda derogado el Real Decreto 163/2014, de 14 de marzo, por el que se crea el registro de huella de carbono, compensación y proyectos de absorción de dióxido de carbono, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en el presente real decreto.*

Comprobamos en consecuencia, que la base legal para la solicitud del certificado de inscripción en el registro de huella de carbono en sus tres niveles, ha variado de tal forma que impide cumplir con la acreditación requerida en el PCAP.

Vista la interpretación del concepto jurídico indeterminado de proporcionalidad de la solvencia técnica y vista la regulación actual sobre la inscripción de las empresas en el registro de huella de carbono, es momento de analizar la solvencia requerida en el



PCAP del contrato que nos ocupa. Para este análisis debemos tener siempre en cuenta que el presupuesto base de licitación para el Lote 2 es de 102.000 euros IVA excluido.

Así el apartado 5 del cuadro de características particulares que se anexa al PCAP, se indica:

- “Los licitadores acreditarán su solvencia técnica mediante la relación de los principales trabajos efectuados, en los tres últimos años, de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, cuyo importe anual acumulado en el año de mayor ejecución sea igual o superior al 70 por ciento de la anualidad media del contrato, (correspondiendo concretamente 72.400 euros).
- Las empresas licitadoras deberán presentar el **certificado de acreditación de neutralización de huella de CO<sub>2</sub>**, mediante adquisición de créditos de carbono reconocidos por organismo oficial dispuesto para tal fin, no se admitirán certificaciones firmadas por el licitador que no pertenezcan a laboratorios oficiales.
- Los licitadores deberán disponer de las siguientes certificaciones:
  - Sistema de Gestión de la Calidad en base a los requerimientos de la norma UNE-EN ISO 9001-2000 o equivalente
  - Sistema de Gestión Medioambiental en base a los requerimientos de la norma UNE-EN ISO 14001-2004 o equivalente”.

Considerando que la solvencia técnica requerida, que incluye la acreditación de suministros similares por cuantía de 71.400 euros en el año de mayor facturación de los tres últimos, así como la acreditación de certificados bajo normas ISO, uno sobre calidad y otro sobre protección del medio ambiente, ya solo con estos requisitos la solvencia técnica resultaría desproporcionada en base a la cuantía del contrato y su plazo de ejecución. A todo ello hay que añadir que se trata de un contrato al que podrán licitar tanto fabricantes como distribuidores, por lo que los certificados medioambientales y de calidad se referirán a la fase de fabricación y no de distribución. También hay que mencionar que la inscripción requerida se refiere a los tres niveles o alcances que la normativa ya derogada establecía.

Añadir a estos requerimientos una certificación de inscripción que resulta ser de carácter voluntaria y cuya vigencia, en todo caso se inicia en año 2026 sobre las

actuaciones del año 2025, tal y como hemos tratado extensamente en este apartado sexto de esta Resolución es desproporcionada a la vez que aún imposible.

Por todo ello corresponde anular el apartado 5, subapartado “*Solvencia técnica y profesional*” de la llamada por la UCM: Carátula del Pliego de cláusulas administrativas particulares del suministro de mobiliario y equipamiento para el edificio departamental de la facultad de ciencias económicas y empresariales en la Universidad Complutense de Madrid.

En cuanto a la vinculación de la solvencia requerida con el objeto del contrato, el artículo 145.6 de la LCSP en su amplia determinación de la vinculación del objeto del contrato y tratándose tanto de la fabricación como de la posterior distribución de mobiliario así como en la obtención de la materia prima hasta su transformación en el elemento final a suministrar podemos considerar que la normas de protección medioambiental encontrarían acomodo en dicho precepto y en consecuencia estos requerimientos medioambientales si estarían vinculados al objeto del contrato.

Por tanto, procede estimar parcialmente el recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

## **ACUERDA**

**Primero.** - Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal ASCENDER S.L., contra el anuncio de licitación y los pliegos de condiciones que regiran la licitación del contrato denominado “*Suministro de mobiliario y equipamiento: despachos, salones de actos, salas de reuniones y aulas en cuatro plantas del edificio departamental de Ciencias Económicas y Empresariales*”, número de expediente S-AB/2025/000613, en lo que se refiere al Lote 2, anulando los pliegos de condiciones en los terminos indicados en

el apartado sexto de este Resolución.

**Segundo.** - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación adoptada por este Tribunal mediante Resolución de MMCC 30/2026 de 3 de febrero.

**Tercero.** - De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL